

PAGINA	PAGINA
Orden de 22 de octubre de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Hulleras del Turón, S. A.»	18513
Orden de 23 de octubre de 1970 por la que se conceden subvenciones a diversas provincias para mitigar el paro obrero.	18513
Corrección de errores de la Orden de 30 de septiembre de 1970 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no Estatal.	18482
Corrección de erratas de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el I Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional Radio Marítima, Sociedad Anónima», y su personal.	18514
MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Orden de 22 de octubre de 1970 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 8.821, promovido por don Luis García González contra resolución de este Ministerio de 10 de octubre de 1967.	18514
Resolución de la Delegación Provincial de Granada por la que se autoriza administrativamente y se aprueba el proyecto de ejecución de la instalación eléctrica que se cita y se declara la utilidad pública.	18514
Resolución de la Delegación Provincial de Granada por la que se autoriza administrativamente y se aprueba el proyecto de ejecución de la instalación eléctrica que se cita y se declara la utilidad pública. (Expediente 1.267/A. T.)	18514
Resolución de la Delegación Provincial de Soria por la que se autoriza y declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita.	18515
MINISTERIO DE COMERCIO	
Orden de 31 de octubre de 1970 por la que se crea el Registro Especial de Exportadores de Jabones (partida arancelaria 34.01).	18482
Orden de 9 de noviembre de 1970 sobre inscripción de comerciantes exportadores en los Registros Especiales.	18483
Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la Resolución particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de calderas de vapor de 360 MW. para centrales térmicas a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.» (partida arancelaria 84.01-C-1-c-2).	18515
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Diputación Provincial de Orense referente al concurso convocado para proveer en propiedad una plaza de Arquitecto de esta Corporación.	18501
Resolución del Ayuntamiento de Palencia por la que se aprueba y publica a efectos de reclamaciones la lista provisional de admitidos al concurso para proveer en propiedad la plaza de Ingeniero Industrial, Jefe de Servicios.	18501

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3259/1970, de 29 de octubre, por el que se crea la Cuenta de Ahorro del Emigrante.

La necesidad de facilitar la promoción social de nuestros emigrantes en el momento de su retorno y de que los mismos obtengan el debido fruto del esfuerzo realizado fuera de nuestras fronteras aconseja ofrecer a los mismos un procedimiento ágil y seguro de colocación de sus ahorros, en tanto dura el período emigratorio. Tal procedimiento ha de incorporar incentivos suficientes que confirmen la consideración del trabajador emigrante como miembro pleno de la comunidad nacional y objeto por parte de la misma de especial atención, en razón de las singularidades que concurren en el mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a los Bancos privados, al Exterior de España y a las Cajas de Ahorros dependientes del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, para la apertura de cuentas individuales de «Ahorro del Emigrante», que se regularán por el presente Decreto.

Artículo segundo.—Pueden ser titulares de dichas cuentas los emigrantes de nacionalidad española, en tanto residan y realicen su trabajo en el extranjero. Podrán solicitar también la apertura de esta cuenta aquellos trabajadores que tramiten su emigración a través del Instituto Español de Emigración, siempre que su salida del país se lleve realmente a efecto en un período inferior a dos meses, contados desde la fecha de su solicitud. Cada persona física podrá ser titular de una sola cuenta de «Ahorro del Emigrante». Estas cuentas se transformarán automáticamente en cuentas de ahorro ordinario en el término de un año a contar desde la repatriación del titular.

Artículo tercero.—El titular podrá autorizar a una o varias personas de su familia, hasta segundo grado de parentesco por

consanguinidad o afinidad, para disponer de la cuenta con las condiciones de periodicidad y cuantía que el mismo establezca.

Artículo cuarto.—Las imposiciones se harán necesariamente en divisas, bien directamente en los Bancos o Cajas o mediante transferencia o giro postal.

Artículo quinto.—Los saldos existentes en cada momento tendrán la consideración de pesetas convertibles. Los reintegros de tales saldos podrán obtenerse:

a) Por el emigrante impositor, en tanto siga residiendo en el extranjero, en las mismas divisas en que fueron efectuadas las imposiciones, o en cualquier divisa convertible, si estas imposiciones fueron hechas en moneda de tal calificación. Cuando lleve más de seis meses residiendo en España, sólo podrá obtener el reintegro en pesetas no convertibles.

b) Las personas autorizadas para disponer, que se citan en el artículo tercero, podrán obtener el reintegro en divisas cuando acrediten su residencia en el extranjero.

Cuando residan en España sólo podrán obtenerlo en pesetas no convertibles.

Artículo sexto.—Los saldos de estas cuentas devengarán el tipo básico de interés de redescuento del Banco de España.

Artículo séptimo.—A partir de los dos años de apertura de estas cuentas, y en tanto permanezcan en vigor, el titular podrá solicitar del propio Banco o Caja de Ahorros un préstamo en pesetas interiores para inversiones en España, con destino a cualquiera de las finalidades siguientes:

a) Adquisición, mejora o ampliación de vivienda para uso propio del titular de la cuenta, sus ascendientes o descendientes, así como para adquisición del ajuar familiar.

b) Acceso a la pequeña propiedad: Comercial, industrial o agraria.

c) Adquisición de acciones o participaciones de la Empresa en que el titular haya contratado, en España, la prestación de sus servicios.

d) Adquisición de fondos públicos o avalados por el Estado, acciones de cotización calificada de Empresas con participación estatal, obligaciones cotizadas en Bolsa que hayan sido declaradas aptas para inversión obligatoria de las Cajas de Ahorro, o participaciones en fondos de inversión mobiliaria.

e) Financiación de gastos para la instalación o para la formación profesional del titular o de sus hijos.

Artículo octavo.—Los préstamos a que se refiere el número anterior tendrán las características siguientes:

Primera.—La cuantía máxima del préstamo vendrá determinada por el producto que resulte de multiplicar por treinta los intereses acumulados en todo el período de duración de la cuenta, sin que en ningún caso pueda exceder de la cifra absoluta de setecientos cincuenta mil pesetas cuando la cuenta haya permanecido abierta durante un plazo no superior a tres años, y de un millón de pesetas cuando sobrepase este período.

Segunda.—Los plazos máximos de amortización serán: Para el caso de viviendas previsto en el apartado a) del artículo séptimo, doce años. Para los demás supuestos del mismo artículo, ocho años.

Tercera.—El tipo de interés que devengarán estos préstamos será un punto superior al tipo básico de redescuento del Banco de España.

Artículo noveno.—Los Bancos o Cajas podrán conceder estos préstamos aunque las inversiones a que se destinen se realicen fuera de su zona de actuación.

Artículo diez.—Los recursos procedentes de las cuentas de «Ahorro del Emigrante» no se computarán a efectos de lo dispuesto en la Orden ministerial de veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, y deberán invertirse por las Cajas en las finalidades específicas previstas en el presente Decreto. Tales inversiones serán computables, como préstamos de regulación especial, en la parte que excedan del total de aquellos recursos.

Artículo once.—Se faculta al Ministro de Hacienda para que adopte las medidas necesarias para la ejecución de este Decreto.

Artículo doce.—El Instituto Español de Moneda Extranjera comunicará a los Bancos y Cajas de Ahorro las instrucciones necesarias sobre la utilización de las divisas derivadas del funcionamiento de las Cuentas de Ahorro del Emigrante.

Artículo trece.—Las normas contenidas en este Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 30 de septiembre de 1970 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para la Enseñanza no Estatal.

Advertidos errores en el texto de la Ordenanza aneja a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 251, de fecha 20 de octubre de 1970, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 17026, artículo quinto, apartado B), Enseñanzas Medias, 9. línea dos, dice: «...y Formación de Espíritu Nacional»; debe decir: «...y Formación del Espíritu Nacional».

Página 17029, artículo 7.º, subgrupo E), 3, II, línea 2, dice: «...al Profesor con los títulos que especifican»; debe decir: «... al Profesor que, con los títulos que especifican».

Página 17030, artículo 13, párrafo 5.º, línea 7, dice: «...designado por el ordinario de la Diócesis...»; debe decir: «...designado por el Ordinario de la Diócesis...».

Página 17031. Después de la última línea del artículo 18 y antes del epígrafe «retribución» se omitió, y hay que añadir: «CAPITULO IV».

Artículo 21, en el cuadro que figura entre los párrafos 4 y 5, falta la palabra «alumnos» abarcando todas las columnas numéricas.

Artículo 22, párrafo segundo, línea primera, dice: «Igualmente se computará, para efectos de retribución, el tipo...»; debe decir: «Igualmente se computará, para efectos de retribución, el tiempo...».

Página 17032, debe suprimirse el epígrafe «Sección 5.ª Tablas salariales» que figura entre los artículos 22 y 23.

Página 17034, artículo 29, penúltimo cuadro, línea 11, dice: «Botones ... 2.260»; debe decir: «Botones de 16 y 17 años: 2.280». Y en la línea 12, dice: «Botones ... 1.440»; debe decir: «Botones de 14 y 15 años: 1.440».

Página 17036, artículo 50, línea sexta, dice: «...en expediente en debida forma y lo elevará al propio ordinario...»; debe decir: «...en expediente en debida forma y lo elevará al propio Ordinario...».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 31 de octubre de 1970 por la que se crea el Registro Especial de Exportadores de Jabones (partida arancelaria 34.01).

Ilustrísimo señor:

Artículo único.—Se aprueban las presentes normas reguladoras del Registro Especial de Exportadores de Jabones (partida arancelaria 34.01).

I. Normas generales

1.ª El Registro Especial de Exportadores de Jabones (en lo sucesivo, el Registro) tiene por objeto la inscripción de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la exportación de los productos incluidos en la partida arancelaria 34.01.

2.ª Para el ejercicio del comercio de exportación de jabones será indispensable estar inscrito en el Registro. Excepcionalmente, el Director general de Exportación podrá autorizar exportaciones de dichos productos por Empresas no inscritas en el Registro.

3.ª El Registro tiene carácter público, librando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se le dirijan.

4.ª La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que se reúnan todas las condiciones que a continuación se establecen.

II. Condiciones para la inscripción

1.ª Las personas naturales o jurídicas que deseen inscribirse en el Registro Especial deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Estar facultadas para ejercer el comercio, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

b) Ser titular o concesionario exclusivo de marcas de jabonería.

c) Estar inscritos en el Registro General de Exportadores.

d) Todas las firmas que soliciten su inscripción en el Registro especificarán las denominaciones de las marcas de las que sean propietarios, titulares o concesionarios en el momento de la solicitud, y lo acreditarán mediante el correspondiente certificado expedido por el Registro de la Propiedad Industrial o, en su caso, a través de documento que pruebe fehacientemente la autorización de las concesiones o licencias de las que puede disponer. En aquellos supuestos en los que por estar la obtención de la marca en período de tramitación no pueda obtenerse el correspondiente certificado del Registro de la Propiedad Industrial, podrá autorizarse la inscripción provisional en el Registro Especial, siempre que se acredite documental-mente el estado en que se encuentra la tramitación del registro de la marca. Tan pronto como concluya este período de trámite deberá ponerse en conocimiento del Registro Especial.

e) A partir de la constitución del Registro ninguna licencia de exportación de productos de jabonería podrá tramitarse sin indicación de la marca y la razón social del titular de la marca de la mercancía que se proyecta exportar. Si el solicitante de la exportación no fuera la propia persona natural o jurídica inscrita en el Registro, deberá presentar una certificación de ésta, visada por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, certificado que no tendrá validez más que para una sola operación, y en el que se especificará claramente la autorización para exportar, indicando cantidades, precios y destino.